



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-6/2021

RECURRENTE: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA  
LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por el partido recurrente en contra del acuerdo **ACQyD-INE-1/2021** por el que la autoridad responsable declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional de radio **VACUNA COVID RA01014-20**, debido a que el periodo de transmisión del promocional denunciado ya concluyó.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	4
3.1. Marco normativo .....	4
3.2 Caso concreto .....	8
3.3 Decisión .....	9
4. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la queja.** El primero de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el PAN presentó una queja ante el INE en contra de MORENA por el presunto uso indebido de la pauta, así como por actos anticipados de campaña, por el contenido del promocional de radio VACUNA COVID RA01014-20, difundido del tres al seis de enero en diversos estados en los tiempos de precampaña, correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021.

En la denuncia, el PAN solicitó que se dictaran medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de los promocionales, así como que se exhortara al partido político MORENA para que se abstuviera de seguir: *i)* realizando actos anticipados de campaña y *ii)* utilizando indebidamente la pauta.

**1.2. Registro de la denuncia.** La autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/1/PEF/17/2021**.

**1.3. Improcedencia de las medidas cautelares.** El cuatro de enero la autoridad responsable declaró improcedentes las

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación distinta.



medidas cautelares solicitadas, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-1/2021**.

**1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador.**

El seis de enero el PAN presentó ante el INE una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior. La demanda se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral el siguiente siete de enero.

**1.5. Trámite.** El siete de enero, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad se acordó la radicación del recurso que se resuelve.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver el presente recurso debido a que se interpone en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE por el que se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión en radio de un promocional relacionados con el proceso electoral federal 2020-2021.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

### 3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, pues la vigencia de difusión del promocional denunciado concluyó en la fecha de presentación del recurso que aquí se resuelve, es decir, el seis de enero.

Por tanto, a ningún efecto práctico ni jurídico llevaría un pronunciamiento respecto de la medida cautelar, pues, al día de hoy, el promocional de radio denunciado ya no se está transmitiendo.

Además, en el caso, no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, por lo que, en el caso, el recurso ha quedado sin materia.

#### 3.1. Marco normativo

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El artículo 11, inciso b), del ordenamiento legal en cita establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del



accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Así, cuando la materia cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo, es procedente dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento.

El criterio respecto a la improcedencia de pronunciarse sobre la legalidad de la **no adopción de medidas cautelares** sobre promocionales en radio y televisión, **cuya vigencia de pautado hubiera concluido**, porque los medios de impugnación habrían quedado sin materia, se ha asumido en los recursos SUP-REP-74/2018, SUP-REP-92/2018, SUP-REP-95/2018, SUP-REP-97/2018, SUP-REP-99/2018, SUP-REP-136/2018, SUP-REP-189/2018 y SUP-REP-212/2018.

En el primer recurso mencionado en el párrafo anterior, SUP-REP-74/2018, esta Sala determinó abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.**

Lo anterior, pues la razón sustancial en la que se apoyaba ese criterio jurisprudencial consistía en la posibilidad de que los partidos políticos pudieran solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un período posterior y, por tanto, existía la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de promocionales que han dejado de

transmitirse y que finalmente se revisarán en una decisión de fondo.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares, el planteamiento acerca de su futura difusión o reprogramación, constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares; de ahí que deba determinarse que, cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En este contexto, para abonar a la certeza jurídica, debe decretarse la improcedencia del recurso cuando haya concluido el periodo de transmisión, a fin de evitar la posibilidad de que se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional. Esto, entre:

- i)* El análisis que la Comisión de Quejas y Denuncias realiza al conceder o no las medidas cautelares;
- ii)* Su revisión posterior por la Sala Superior;
- iii)* El pronunciamiento de fondo de la Sala Regional Especializada; y
- iv)* La revisión de la sentencia de fondo de la Sala Especializada, nuevamente por esta Sala.

Además, se destacó que, tratándose de promocionales de radio y televisión, la Sala Regional Especializada emite el pronunciamiento respectivo en breve término, una vez que ha concluido la correspondiente sustanciación. De manera que, existe la posibilidad de defensa del afectado, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior.



Así, se concluyó que, si la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto, y en un determinado caso, los **promocionales denunciados ya no se están transmitiendo**, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre las medidas cautelares se torna innecesario, pues en materia de medidas cautelares existe una imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

Posteriormente, esta Sala Superior confirmó el anterior criterio al determinar que cuando la autoridad responsable **determine procedentes** las medidas cautelares solicitadas y éstas se combatan mediante un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, entonces todavía existiría materia para un pronunciamiento.

Esto es así, pues en los casos en que se declara procedente la adopción de medidas cautelares, es pertinente pronunciarse sobre esa determinación porque, aun cuando ha terminado el periodo en que los promocionales deben ser pautados, existe una obligación permanente del partido denunciado de no pautar o difundir la propaganda contenida en el promocional que es materia de la medida cautelar y, con ello, un peligro o riesgo de afectación a un bien jurídico o principio constitucional.

Este criterio se sostuvo en los recursos SUP-REP-113/2018, SUP-REP-149/2018, SUP-REP-289/2018, SUP-REP-31/2019 y SUP-REP-34/2019.

### 3.2 Caso concreto

En el presente asunto, el PAN controvierte la determinación **ACQyD-INE-1/2021** emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional de radio identificado como **VACUNA COVID RA01014-20**, pautado por MORENA.

De la propia resolución reclamada se advierte que la vigencia de transmisión del promocional denunciado transcurrió del tres al seis de enero, inclusive, de conformidad con el reporte de vigencia de materiales señalado en el acuerdo impugnado.

Por tanto, la transmisión del promocional denunciado concluyó a la fecha de la presentación de las demandas, es decir, el seis de enero.

En ese sentido, a ningún fin práctico ni jurídico llevaría pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar de referencia, toda vez que el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesó el seis de enero, y su posible retransmisión sólo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto.

Además, el presente medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el siete de enero, a las quince horas con treinta y tres minutos, es decir, un día después a la conclusión de la transmisión del promocional denunciado.

En ese orden de ideas, el presente recurso ha quedado sin materia en tanto que: **1)** la autoridad responsable consideró improcedente la adopción de la medida cautelar; y **2)** la vigencia del promocional ya concluyó, por lo que ya no genera un daño.



Lo anterior, con independencia del dictado de la sentencia por parte de la Sala Especializada, respecto a la acreditación de una posible infracción y la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con el promocional denunciado.

### 3.3 Decisión

Debido a que ya concluyó el periodo de difusión del promocional y derivado de que en el expediente no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo eminente de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, debe desecharse de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del **ACQyD-INE-1/2021**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos quien da fe.

## **SUP-REP-6/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.